RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5681/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5681/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, mima que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[…]se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. […]". Al respecto este sujeto obligado precisó que "[…] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del […], el cual corresponde a la solicitud antes descrita. Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. […]". Por lo anterior, se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada. Adicionalmente, se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc..

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Desde 2020 se realizó la solicitud de prórroga mencionada en el presente requerimiento, es decir, se llevan tres años en proceso deliberativo para la aprobación de la misma. Este sujeto obligado fundamenta y motiva una clasificación de reserva de la información POR TRES AÑOS, aprobada por su Comité de Transparencia, dado que el proceso deliberativo aún no concluye. En ese sentido, me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva, además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo. Por favor, la prórroga que se solicitó no es para un bien personal, sino común, para un grupo de apoyo para personas en situación vulnerable. Órgano Garante, se solicita atentamente que valoren si realmente es proporcional la reserva de la información por tanto tiempo, así como determinar si es procedente que con tan pocos integrantes se haya aprobado un acuerdo que a la vista es a modo.

¿QUE RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Solicitud, PATR, Prórroga, Manual administrativo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5681/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5681/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El catorce de julio, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha,** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162823003007,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, lo siguiente:

> […]
> Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, mima que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

se requirió "[…] se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. […]".

Al respecto este sujeto obligado precisó que "[…] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045- 10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita.

Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. […]".

Por lo anterior, se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada.

Adicionalmente, se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc. […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintidós de agosto, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio sin número, de la misma fecha, signado por la **Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica:

[…]
Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin

de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorga lo siguiente:

• Oficio de respuesta, SAF/DGPI/DEAI/170823/0002/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

• Prueba de daño, SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023, de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

• Acuerdo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con número CT/2023/SO-03/A06, de fecha 11 agosto de 2023

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia no es omisa en señalar respecto del acuerdo CT/2023/SO-03/A06, que se proporciona la versión que a este momento se detenta, una vez que se recolecten la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se notificará a través de nuestros estrados el acuerdo correspondiente, ya que del acuse de su solicitud no se advierte algún otro medio de contacto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se hace de conocimiento que la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, se llevó a cabo de conformidad con el numeral CUARTO del “Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración”, publicado el 10 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual señala que con el objeto de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, para el intercambio de información oficial y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, las personas servidoras públicas continuarán observando las disposiciones del “Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México”, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

“PRIMERO.- Con el objeto de garantizar la continuidad de las funciones esenciales en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los

órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial.

Se entenderán como medios remotos tecnológicos de comunicación los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares. (…)

TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México optarán por utilizar los medios tecnológicos de comunicación que dispongan; en caso de que no cuenten con dichos medios, podrán utilizar cualquier otro medio remoto de comunicación a su alcance.

Los plazos, términos, convocatorias, declaración de quórum, métodos y desarrollo deberán llevarse a cabo conforme a la normatividad con la que cada uno de los órganos colegiados se rija para el desarrollo de sus sesiones, adecuándose a las condiciones con que se cuente en el momento.

Al convocar a los miembros o invitados de un órgano colegiado se les informará el medio tecnológico de comunicación a través del cual se realizará la sesión respectiva; las personas servidoras públicas que presidan, organicen o convoquen deberán facilitar a todos los integrantes los medios necesarios para tener acceso al mismo.

Con anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, deberá contarse con la confirmación de los integrantes o invitados de haber recibido la convocatoria, orden del día y la documentación relativa de los puntos a tratar, así como la manifestación de que cuentan con acceso al medio tecnológico para su correcta participación.

Al inicio de cada sesión el convocante, secretario técnico o de actas, según competa, deberá cerciorarse de la presencia remota de los integrantes e invitados para tomar nota de su asistencia, su presencia durante la sesión, los comentarios vertidos y el sentido de su voto en cada asunto de la orden del día que se someta a votación.

En todos los casos, se deberá dejar constancia de las sesiones que se realicen por medios tecnológicos, mediante el acta correspondiente, la cual será enviada a los integrantes e invitados para sus observaciones y en su caso, validación mediante correo electrónico. Dicha acta deberá ser formalizada conforme a la normatividad aplicable, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.

Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo*."*

[Énfasis añadido]

Tales acuerdos, se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos:

• https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf

• https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c14f895324ff4ceca903a863c6e6474a.pdf

Le reiteramos nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión1 , en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.
[…] [sic]

- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/**170823**/0002/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, signado por el **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria** y dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica:

[…]

Solicitud

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere lo siguiente:

1. Se solicita se informe si hay un tiempo específico para recibir la opinión de viabilidad para dar respuesta a la solicitud ingresada en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de fecha 23 de julio de 2023, conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA-40-SAF-12ACAD7" en su capítulo XXXVI.
2. Se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

En respuesta a la solicitud planteada en el **numeral 1,** se puntualiza que, de conformidad con el artículo 55 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, *"A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del **plazo de** **siete días** hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo […]"*. Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que transcurra el plazo previamente indicado y la opinión no haya sido omitida, se envían los reiterativos necesarios a fin de obtener la respuesta por escrito.

Por otro, lado, respecto al **numeral 2**, se hace de su conocimiento que a través del **ACUERDO CT/2023/SO-03/A06** emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su Tercer Sesión Ordinaria 2023, se confirmó la **clasificación de la información**, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003007, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número [redacted], el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva.

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia; en consecuencia, los oficios no pueden ser proporcionados.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

[…] [sic]

- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/**180723**/0012/2023, de fecha 18 de julio de 2023, signado por el **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria** y dirigido al **Comité de Transparencia**, mediante el cual le comunica:

[…]

Al respecto, y toda vez, que dicha solicitud de acceso a la información, versa sobre el estado en que se encuentra una solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), así como los oficios que forman parte del expediente en comento, resultaría pertinente clasificar la información en su modalidad de reservada, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que versa sobre un proceso deliberativo del cual no se ha emitido la decisión definitiva.

En este sentido, a continuación se esgrimen los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información propuesta.

ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es necesario puntualizar que, de conformidad con los principios rectores de la materia; toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, siempre y cuando no se actualice de manera excepcional, alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables, en cuyo caso, solo se reservará temporalmente por razones de interés público, por lo que a continuación, se describirá de manera breve el procedimiento que se realiza y recaba, a efecto de darle el seguimiento a una solicitud de prórroga de un Permiso Administrativo Temporal Revocable; no omitiendo mencionar que hay situaciones que pueden actualizar causales de clasificación de la información contenida en las documentales ingresadas, y que son inherentes al otorgamiento de las prórrogas de los Permisos.

Como punto de partida, para el caso concreto se debe contextualizar el procedimiento para otorgar la prórroga de un PATR, en los siguientes términos:

a) El permisionario deberá solicitar mediante un escrito ingresado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que se inicien las gestiones tendientes a la prórroga, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como los que establece la Circular Numero Uno 2019 denominada "Normatividad en Materia de Administración y Finanzas de la Cuidad de México", para posteriormente realizar la verificación de procedencia en las áreas respectivas de esta Unidad Administrativa.

b) Una vez evaluada la solicitud y el cumplimiento de las Bases No Negociables del PATR inicial, se deben obtener opiniones "externas" como bien pueden ser la de la Alcaldía donde se encuentre la superficie solicitada; la Secretaria de Movilidad y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de las cuales es posible que se obtengan positivas, negativas o condicionadas.

c) Bajo el supuesto de que las opiniones externas sean procedentes, el asunto o bien la solicitud, se presenta ante el Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE), el cual puede emitir condicionantes al asunto para posteriormente, subsanar dichos puntos y ser presentado ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI), quien a su vez puede imponer condicionantes, negar o aprobar el otorgamiento de la prórroga del PATR.

d) Finalmente, en el caso positivo de que la solicitud obtenga la autorización para otorgar la prórroga del PATR por parte del CPI, aún se puede desistir el solicitante de obtenerlo o bien, causas ajenas a esta Unidad Administrativa podrían obstaculizar el otorgamiento del Permiso, por lo que únicamente después de la firma del solicitante y la Autoridad Competente, es que se finaliza el proceso en comento.

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, una solicitud de prórroga de un PATR únicamente se resuelve al negar la misma o bien después de llegar a formalizar esta, lo cual significa que, desde el ingreso del proyecto a desarrollar, hasta su resolución, se encuentra en un procedimiento deliberativo.

En consecuencia, y a fin de clasificar de manera correcta la información hasta ahora descrita, se presenta la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Como punto de partida, se precisarán los motivos por los cuales se considera que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Para acreditar esta fracción se contextualiza lo que a juicio de esta Unidad Administrativa, se puede considerar como "*riesgo real*". En este sentido, y entendiendo la definición de "riesgo" (prevista en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) como "*contingencia o proximidad de un daño*"; se entiende como un "*riesgo real*" cuando alguna situación próxima con existencia objetiva, se materializa a través de la divulgación de la información obtenida con una Solicitud de Acceso, y como consecuencia, se trastoca el interés público.

Como resultado de este primer planteamiento, también es necesario delimitar lo que se entiende por "*información de interés público*". Es así que partimos de la definición que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé en su artículo 6 fracción XXIV, para la "*información de interés público*" siendo esta, "*la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*"

No obstante lo anterior, el concepto de "*interés público*" es un concepto que únicamente se ha definido a nivel doctrinal; pues las distintas acepciones que puede tomar no permiten una homologación en su entendimiento; sin embargo, para este caso, se toma como referencia la definición proporcionada en el documento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM escrito por Carla Huerta Ochoa, que lleva como nombre "El concepto de interés público y su función en materia de Seguridad Nacional".

En dicho documento, se define al interés público como "*un concepto de orden funcional ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión*".

Precisado lo anterior, se puede ver que por un lado, el interés público serán las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esta interacción será relevante o beneficiosa para la sociedad, si carece de interés individual y resulta útil para la colectividad en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que al hacer pública la información contenida en las solicitudes de opiniones de viabilidad que se realizan para el otorgamiento de una prórroga de PATR, podría causarse una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias requieren, a efecto de emitir opiniones positivas, negativas o condicionar algún aspecto para el otorgamiento de una prórroga de PATR objeto de la solicitud.

No obstante lo anterior, el procedimiento previamente indicado podría verse supeditado a mecanismos de revisión adicionales o incluso, de medios de impugnación promovidos por terceros, que en una prelación lógica, incidirían directamente en una afectación procesal, traduciéndose en una transgresión al principio de definitividad.

Tal es el caso, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha planteado este principio como:

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión."(sic)

Ahora bien, continuando con la argumentación de los puntos requeridos por la prueba de daño, se precisa lo siguiente respecto a:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Como ya se describió brevemente, una solicitud de prórroga para un PATR involucra a diversos estratos de la Administración Pública respecto a los antecedentes de propiedad y la opinión que pueda llegar a tener en sentido positivo, negativo o condicionado dependiendo del proyecto a desarrollar, lo que supondría una afectación a la secuela procesal, y que generaría una violación al derecho humano de Seguridad Jurídica, al no garantizar el resguardo de los elementos integrados con motivo de la búsqueda de otorgamiento de dicha prórroga.

Finalmente, se da un posicionamiento relativo al punto de:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por proporcionalidad "*El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*"

Por lo que de conformidad con los planteamientos hasta ahora vertidos, podemos inferir que el hecho de que se pueda generar una afectación directa a otro principio (como lo es el principio de definitividad) traduciéndose al final, incluso en una posible afectación al orden público.

Sirve como referente el posicionamiento definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que por orden público debe entenderse, siendo este "*la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado.*"

No es óbice mencionar que si bien dentro del Manual Administrativo que regula el procedimiento administrativo de solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable (y prórrogas), existe una temporalidad de 14 días para la recepción de la respuesta a las solicitudes de opinión de viabilidad del permiso pretendido, la emisión de información no puede quedar condicionada a que se cumpla este plazo, ya que el proceso deliberativo en el que se circunscriben tanto la solicitud de opiniones como sus respectivas respuestas, formando parte de un conjunto de actuaciones que culminan hasta el momento de la determinación del Comité del Patrimonio Inmobiliario, por lo que al pertenecer a dicho procedimiento, las opiniones solicitadas, deben ceñirse al mismo carácter que tiene el proceso en su conjunto. Aunado a ello, no resulta lógico ni jurídicamente sustentado que se pueda difundir información de un proceso de esta naturaleza por el simple paso del tiempo, máxime que la emisión de las respuestas a las solicitudes de opinión no depende de la Unidad Administrativa que lleva a cabo el procedimiento, sino de otras Dependencias con atribuciones y procedimientos administrativos propios.

Por consiguiente, toda esta secuela procesal se actúa bajo un proceso deliberativo, cuya causal de clasificación se encuentra prevista en el artículo 183 fracción IV, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para ágil referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

IV. ***La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

VI. *Afecte los derechos del debido proceso [...]*

(Énfasis agregado)

En consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la clasificación de la información contenida en las solicitudes de prórroga de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de la siguiente forma:

1) De conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción IV, por un plazo de tres (3) años, precisando que en caso de que las causas que dan origen a la clasificación de la información dejan de subsistir, la información se desclasificará y por el contrario, si después de dicho periodo las causas de clasificación prevalecen, se podrá ampliar la clasificación por un periodo de dos (2) años adicionales.

2) De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa encargada de la guarda y custodia de la información será la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

3) De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo plasmado en párrafos anteriores, se solicita que la información quede clasificada de conformidad con la siguiente información:

DATOS QUE SE PROPONEN CLASIFICAR	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CLASIFICACIÓN
La solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, con número de expediente [redacted]	183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Reservada.	Todo el expediente, hasta en tanto se niegue o formalice puesto que se encuentran en proceso deliberativo.	Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.	3 años

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa resalta el hecho de que en caso de autorizar la clasificación del expediente completo, en atención a la solicitud de mérito se hará del conocimiento del particular, el tiempo específico para recibir una opinión de viabilidad, de conformidad con el Manual de Procedimientos y los fundamentos legales aplicables.

[…] [sic]

[…]

- Acuerdo CT/2023/SO-03/A06

ACUERDO CT/2023/SO-03/A06

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023
FECHA: 11 AGOSTO 2023
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SO-03/A06
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 171; 174; 176, FRACCIÓN I; 183, FRACCIÓN IV; Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 5, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2023/SO-03/A06
Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003007**, como de acceso restringido, en su modalidad de **reservada**, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número [redacted], el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva. El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo **183**, **fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

PRESIDENTE **VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
SECRETARIA TÉCNICA	**VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ

VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUPLENTE: SOFÍA ERENRIRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
SUPLENTE: JUAN SERGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL**
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ RIVERA
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: PATRICIA J. HERNÁNDEZ BENAVIDES
VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SO-03/A06 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

3. Recurso. El cinco de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Desde 2020 se realizó la solicitud de prórroga mencionada en el presente requerimiento, es decir, se llevan tres años en proceso deliberativo para la aprobación de la misma. Este sujeto obligado fundamenta y motiva una clasificación de reserva de la información POR TRES AÑOS, aprobada por su Comité de Transparencia, dado que el proceso deliberativo aún no concluye. En ese sentido, me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva, además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo. Por favor, la prórroga que se solicitó no es para un bien personal, sino común, para un grupo de apoyo para personas en situación vulnerable. Órgano Garante, se solicita atentamente que valoren si realmente es proporcional la reserva de la información por tanto tiempo, así como determinar si es procedente que con tan pocos integrantes se haya aprobado un acuerdo que a la vista es a modo.
> […] [*Sic*.]

4. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita una muestra integra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162823003007.**

- **Remitir el acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que señalan en la respuesta y que esta se encuentra clasificada en su modalidad de reservada que incluya la correspondiente prueba de daño**.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo.

Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones. El dieciséis de octubre, el sujeto obligado presentó, a través, de la PNT manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, mediante oficio número SAF/DGAJ/DUT/CIT/**282**/2023, de fecha trece de octubre, signado por la **Coordinadora de Información y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde comunica lo siguiente:

> […]
>
> **MANIFESTACIONES**
>
> **PRIMERO. – ACTOS CONSENTIDOS.** De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad con la respuesta proporcionada de la parte de su solicitud consistente en:
>
> > "Por lo anterior, se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada."
>
> Dicho esto, **se puede advertir que la contestación a dicho requerimiento no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión**, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnados por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.
>
> Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:
>
> > "**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o

modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera."

En consecuencia, el presente recurso de revisión **deberá versar únicamente respecto de la respuesta proporcionada al segundo punto de la solicitud:**

"…se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc"

SEGUNDO. – Causal de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría, es de suma importancia señalar que se advierten dos elementos que permiten aducir la actualización de la hipótesis normativa contenida en los artículos 248, fracción III y 249 fracciones II y III, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Dicho lo anterior, lo conducente es explicar las razones que nos llevan a invocar las causales de improcedencia y sobreseimiento.

A) El peticionario **no se inconforma con la clasificación propuesta**, ya que de manera expresa su molestia radica **en el plazo de reserva**, pues menciona: "…**me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva**…", sin embargo, esta no es una causal de procedencia del recurso de revisión, ya que el diverso 234 de la Ley de la materia no contempla dicha hipótesis:

> "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> IV. La entrega de información incompleta;
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
> IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> X. La falta de trámite a una solicitud;
> XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
> XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
> XIII. La orientación a un trámite específico.
>
> La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Es decir, de acuerdo con el artículo 234, fracción I, la procedencia del recurso de revisión es en contra de la clasificación propuesta, sin embargo, **el peticionario no manifiesta inconformidad con la reserva de la información**, lo cual actualiza el supuesto establecido en el artículo 248, fracción III, mismo que se reproduce a la letra:

> "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

Lo anterior, en función de que el agravio no es tendiente a desvirtuar o atacar la clasificación, al contrario, podría considerarse un acto consentido**, pues sólo figura**

una referencia al plazo de reserva, por lo que de manera tacita acepta la clasificación.

B) En atención a la segunda parte del agravio señalado por la parte recurrente "…además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo …", aún y cuando esta Unidad de Transparencia informó al peticionario en la respuesta recaída a la solicitud de información pública 090162823003007, lo siguiente:

> "Ahora bien, esta Unidad de Transparencia no es omisa en señalar respecto del acuerdo CT/2023/SO-03/A06, que se proporciona la versión que a este momento se detenta, una vez que se recolecten la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se notificará a través de nuestros estrados el acuerdo correspondiente, ya que del acuse de su solicitud no se advierte algún otro medio de contacto.
>
> Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se hace de conocimiento que la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, se llevó a cabo de conformidad con el numeral CUARTO del "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración", publicado el 10 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual señala que con el objeto de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, para el intercambio de información oficial y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, las personas servidoras públicas continuarán observando las disposiciones del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:
>
> > "PRIMERO.- Con el objeto de garantizar la continuidad de las funciones esenciales en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial.

Se entenderán como medios remotos tecnológicos de comunicación los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares.
(…)
TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México optarán por utilizar los medios tecnológicos de comunicación que dispongan; en caso de que no cuenten con dichos medios, podrán utilizar cualquier otro medio remoto de comunicación a su alcance.

Los plazos, términos, convocatorias, declaración de quórum, métodos y desarrollo deberán llevarse a cabo conforme a la normatividad con la que cada uno de los órganos colegiados se rija para el desarrollo de sus sesiones, adecuándose a las condiciones con que se cuente en el momento.

Al convocar a los miembros o invitados de un órgano colegiado se les informará el medio tecnológico de comunicación a través del cual se realizará la sesión respectiva; las personas servidoras públicas que presidan, organicen o convoquen deberán facilitar a todos los integrantes los medios necesarios para tener acceso al mismo.

Con anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, deberá contarse con la confirmación de los integrantes o invitados de haber recibido la convocatoria, orden del día y la documentación relativa de los puntos a tratar, así como la manifestación de que cuentan con acceso al medio tecnológico para su correcta participación.

Al inicio de cada sesión el convocante, secretario técnico o de actas, según competa, deberá cerciorarse de la presencia remota de los integrantes e invitados para tomar nota de su asistencia, su presencia durante la sesión, los comentarios vertidos y el sentido de su voto en cada asunto de la orden del día que se someta a votación.

> En todos los casos, se deberá dejar constancia de las sesiones que se realicen por medios tecnológicos, mediante el acta correspondiente, la cual será enviada a los integrantes e invitados para sus observaciones y en su caso, validación mediante correo electrónico. Dicha acta deberá ser formalizada conforme a la normatividad aplicable, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.
>
> Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo."

Tales acuerdos, se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos:

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fa e556f2629fc3b7d04.pdf

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c14f895324ff4cec a903a863c6e6474a.pdf"

[Énfasis añadido]

Se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de complemento con motivo del presente recurso de revisión, los siguientes documentos:

- Cédula de notificación por estrados de fecha 01 de septiembre de 2023, por el cual se notificó el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, con la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia.

- El Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2023, (con la totalidad de las firmas).

Para acreditar lo anterior, se adjunta en formato PDF la impresión del acuse obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la cual se llevó a cabo la notificación referida al peticionario, ya que ese fue el medio elegido para recibir notificaciones.

Adicionalmente, se indicó al peticionario lo siguiente:

> "Por último, no se omite hacer de su conocimiento que, si bien el plazo de reserva es de 3 años, esto no quiere decir que la temporalidad sea inamovible, pues de conformidad con el artículo 171, fracción I y su tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, cuando se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación, **la información adquiere la calidad de pública aún y cuando no concluya el periodo establecido**.

Se reproduce el numeral para mayor referencia:

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Dicho esto, usted puede presentar su solicitud para requerir la información correspondiente o en su caso para preguntar por el estatus respectivo, ya que en ambos casos se indicará si las causas que motivaron la clasificación aún subsisten."

En esa tesitura, el recurso de revisión en que se actúa ha quedado sin materia, por lo que en términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se solicita se decrete el sobreseimiento**.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(…)
II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso; o"

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se solventó la queja planteada por el particular.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **AD CAUTELAM**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

TERCERO. – El agravio aducido por la parte recurrente se estima **INFUNDADO**, toda vez que **no concreta propiamente una violación a su derecho de acceso a la información pública, ni a los preceptos de la Ley de la materia**, pues este Sujeto Obligado actuó en apego al siguiente marco normativo:

"**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
(…)
Artículo 173. **En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

> **Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
>
> I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
> (…)
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> (…)
> **Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En ese orden de ideas, al conocer que la información solicitada por el peticionario es parte de un proceso deliberativo se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de los documentos previa elaboración de la prueba de daño, la cual fue presentada con la finalidad de fundar y motivar la clasificación propuesta.

Dicho esto, es el Comité de Transparencia quien determinó confirmarla decisión del área, y el periodo de reserva de 3 años.

Al respecto, dada la temporalidad que ha transcurrido en cuanto al asunto de interés, el periodo señalado es oportuno, ya que no se tiene certeza respecto del momento en el que este pueda concluir, pues el tiempo de respuesta de las Autoridades correspondientes, no depende de este Sujeto Obligado, pues podría ser incluso mayor.

El determinar un plazo menor, podría menoscabar el procedimiento que de acuerdo con la Ley de transparencia este Sujeto Obligado debe seguir, pues en el supuesto en el que concluya un plazo menor y el procedimiento siga en curso, se tendría que someter al Comité de Transparencia la ampliación de plazo, el cual podría no ser suficiente.

Al eliminar la restricción y hacer pública la información contenida en las solicitudes de opinión de viabilidad que se realizan para el otorgamiento de una prórroga de PATR, podría causarse una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias requieren, a efecto de emitir opiniones positivas, negativas o condicionar algún aspecto para el otorgamiento de una prórroga del PATR objeto de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, **el plazo de 3 años no causa ningún perjuicio al peticionario**, pues en apego al artículo 171, fracción I y tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **cuando se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación, la información adquiere la calidad de pública aún y cuando no concluya el periodo establecido**.

Se reproduce el numeral para mayor referencia:

> "Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
>
> I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
> (…)
> La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación..."

Es decir, el periodo de reserva no es inamovible y puede concluir antes del plazo señalado, por lo que es evidente que no es un plazo forzoso y no transgrede el derecho de acceso a la información pública del peticionario, pues el tiempo de clasificación no garantiza la reserva en los años señalados.

Así mismo, en caso de que el peticionario decida presentar una nueva solicitud en un tiempo posterior, esta Unidad de Transparencia, no sólo invocaría el acuerdo del Comité de Transparencia, pues se brindaría la actualización del estatus correspondiente, con la finalidad de hacer de conocimiento si las causas que motivaron la clasificación aún subsisten.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta (y por ende la clasificación) emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. – Se proporcionan las manifestaciones y anexos otorgados por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio, mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/091023/0014/2023, de fecha 09 de octubre de 2023.

Se solicita a esta ponencia sustanciadora sean tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación, ya que dan cuenta de la razón por cual, el procedimiento deliberativo ha tenido una amplia temporalidad, así mismo, sustentan que dicho procedimiento deliberativo sigue vigente y que por ende no ha concluido.

QUINTO. – Con la finalidad de atender las diligencias para mejor proveer, las cuales se reproducen a continuación:

- **Remita una muestra integra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162823003007.**

- **Remitir el acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que señalan en la respuesta y que esta se encuentra clasificada en su modalidad de reservada que incluya la correspondiente prueba de daño**.

Se informa, que el oficio SAF/DGPI/DEAI/091023/0014/2023, de fecha 09 de octubre de 2023, proporciona una **muestra integra y sin testar** de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162823003007.

Así mismo, respecto **del acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información** que se señala en la respuesta, se informa que en apego al numeral Décimo sexto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

> "Décimo sexto. El orden del día de las sesiones deberá contener al menos los siguientes puntos:
>
> Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán por aprobadas en el momento que sean firmadas por los integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión."

La misma no ha sido aprobada, sin embargo, en aras de brindar atención a esta diligencia, se anexa el acuerdo correspondiente, al cual acredita la aprobación de la reserva por parte del Comité de Transparencia, así mismo, se anexa la respectiva prueba de daño.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823003007.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio por el cual se notificó la ampliación del plazo al peticionario.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la carpeta en formato ZIP, que contiene los documentos con los que se dio respuesta a la solicitud de información pública 090162823003007.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la cédula de notificación por estrados de fecha 01 de septiembre de 2023, por el cual se notificó el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, con la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse en formato PDF obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se notificó al peticionario la Cédula de notificación por estrados y el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones y anexos otorgados por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio, mediante oficio SAF/DGPI/DEAI/091023/0014/2023, de fecha 09 de octubre de 2023.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2023.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Prueba de daño contenida en el oficio SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023, de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, de la Dirección General de Patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 248, fracción III y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[…] [sic]

Anexos:

Anexo 1. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha 14 de julio de 2023.

Anexo 2. Oficio de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

Anexo 3. Oficios de la respuesta ya trascritos.

Anexo 4. Cédula de notificación por estrados de la respuesta de fecha 01 de septiembre de 2023.

Anexo 5. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 16 de octubre de 2023.

Anexo 6. Manifestaciones y anexos del Informe de Ley del presente recurso signado por el **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria**, dirigido a **este Instituto** y sus **3 anexos**.

[…]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

2023 AÑO DE Francisco VILLA

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2023.

SAF/DGPI/DEAI/091023/0014/2023

INFORME DE LEY DE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

…

II.- Con la finalidad de dar una correcta atención a la solicitud previamente indicada, esta Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas que la información contenida en la solicitud de acceso a la información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número 090162823003007, fuera clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; mediante el oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, identificado con el número SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023 suscrito en esta Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria; presentando la prueba de daño correspondiente para atender la solicitud transcrita en el punto anterior, en los siguientes términos: ----------

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada para atención de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, registrada con el número 090162823003007 que a la letra indica: ----------

"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002795, misma que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió '[...]se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. [...]'.

Al respecto este sujeto obligado precisó que '[...] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del PATR 2010/045-10/G, el cual corresponde a la solicitud antes descrita.

Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas "MA-40-SAF-12ACAD7", en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. [...]".

Por lo anterior, se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada.

Adicionalmente, se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)----------

Al respecto, y toda vez, que dicha solicitud de acceso a la información, versa sobre el estado en que se encuentra una solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), así como los oficios que forman parte del expediente en comento, resultaría pertinente clasificar la información en su modalidad de reservada, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que versa sobre un proceso deliberativo del cual no se ha emitido la decisión definitiva.

En este sentido, a continuación, se esgrimen los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información propuesta.----------

ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es necesario puntualizar que, de conformidad con los principios rectores de la materia; toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, siempre y cuando no se actualice de manera excepcional, alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables, en cuyo caso, solo se reservará temporalmente por razones de interés público, por lo que a continuación, se describirá de manera breve el procedimiento que se realiza y recaba, a efecto de darle el seguimiento a una solicitud de prórroga de un Permiso Administrativo Temporal Revocable; no omitiendo mencionar que hay situaciones que pueden actualizar causales de clasificación de la información contenida en los documentales ingresadas, y que son inherentes al otorgamiento de las prórrogas de los Permisos.

Como punto de partida, para el caso concreto se debe contextualizar el procedimiento para otorgar la prórroga de un PATR, en los siguientes términos:----------

a) El permisionario deberá solicitar mediante un escrito ingresado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que se inicien las gestiones tendientes a la prórroga, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como los que establece la Circular Numero Uno 2019 denominada "Normatividad en Materia de Administración y

Finanzas de la Cuidad de México", para posteriormente realizar la verificación de procedencia en las áreas respectivas de esta Unidad Administrativa.----------

b) Una vez evaluada la solicitud y el cumplimiento de las Bases No Negociables del PATR inicial, se deben obtener opiniones "externas" como bien pueden ser la de la Alcaldía donde se encuentre la superficie solicitada; la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de las cuales es posible que se obtengan positivas, negativas o condicionadas.----------

c) Bajo el supuesto de que las opiniones externas sean procedentes, el asunto o bien la solicitud, se presenta ante el Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE), el cual puede emitir condicionantes al asunto para posteriormente, subsanar dichos puntos y ser presentado ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI), quien a su vez puede imponer condicionantes, negar o aprobar el otorgamiento de la prórroga del PATR.----------

d) Finalmente, en el caso positivo de que la solicitud obtenga la autorización para otorgar la prórroga del PATR por parte del CPI, aún se puede desistir el solicitante de obtenerlo o bien, causas ajenas a esta Unidad Administrativa podrían obstaculizar el otorgamiento del Permiso, por lo que únicamente después de la firma del solicitante y la Autoridad Competente, es que se finaliza el proceso en comento.----------

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, una solicitud de prórroga de un PATR únicamente se resuelve al negar la misma o bien después de llegar a formalizar esta, lo cual significa que, desde el ingreso del proyecto a desarrollar, hasta su resolución, se encuentra en un procedimiento deliberativo.-

En consecuencia, y a fin de clasificar de manera correcta la información hasta ahora descrita, se presentó la siguiente prueba de daño----------

Como punto de partida, se precisarán los motivos por los cuales se considera que:----------

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;----------

Para acreditar esta fracción se contextualiza lo que a juicio de esta Unidad Administrativa, se puede considerar como "riesgo real". En este sentido, y entendiendo la definición de "riesgo" (prevista en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) como "contingencia o proximidad de un daño"; se entiende como un "riesgo real" cuando alguna situación próxima con existencia objetiva, se materializa a través de la divulgación de la información obtenida con una Solicitud de Acceso, y como consecuencia, se trastoca el interés público.----------

Como resultado de este primer planteamiento, también es necesario delimitar lo que se entiende por "información de interés público". Es así que partimos de la definición que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé en su artículo 6 fracción XXIV, para la "información de interés público" siendo esta, "la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;"----------

No obstante lo anterior, el concepto de "interés público" es un concepto que únicamente se ha definido a nivel doctrinal; pues las distintas acepciones que puede tomar no permiten una homologación en su entendimiento; sin embargo, para este caso, se toma como referencia la definición proporcionada en el documento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM escrito por Carla Huerta Ochoa, que lleva como nombre "El concepto de interés público y su función en materia de Seguridad Nacional".-----

En dicho documento, se define al interés público como "un concepto de orden funcional ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión".-

Precisado lo anterior, se puede ver que por un lado, el interés público serán las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esta interacción será relevante o beneficiosa para la sociedad, si carece de interés individual y resulta útil para la colectividad en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que al hacer pública la información contenida en las solicitudes de opiniones de viabilidad que se realizan para el otorgamiento de una prórroga de PATR, podría causarse una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias requieren, a efecto de emitir opiniones positivas, negativas o condicionar algún aspecto para el otorgamiento de una prórroga de PATR objeto de la solicitud.-------

No obstante lo anterior, el procedimiento previamente indicado podría verse supeditado a mecanismos de revisión adicionales o incluso, de medios de impugnación promovidos por terceros, que en una prelación lógica, incidirían directamente en una afectación procesal, traduciéndose en una transgresión al principio de definitividad.----------

Tal es el caso, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha planteado este principio como:

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión." (sic)----------

Ahora bien, continuando con la argumentación de los puntos requeridos por la prueba de daño, se precisa lo siguiente respecto a:----------

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Como ya se describió brevemente, una solicitud de prórroga para un PATR involucra a diversos estratos de la Administración Pública respecto a los antecedentes de propiedad y la opinión que pueda llegar a tener en sentido positivo, negativo o condicionado dependiendo del proyecto a desarrollar, lo que supondría una afectación a la secuela procesal, y que generaría una violación al derecho humano de Seguridad Jurídica, al no garantizar el resguardo de los elementos integrados con motivo de la búsqueda de otorgamiento de dicha prórroga. ----------

Finalmente, se da un posicionamiento relativo al punto de:----------

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; ----------

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por proporcionalidad "El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población." ----------

Por lo que, de conformidad con los planteamientos hasta ahora vertidos, podemos inferir que el hecho de que se pueda generar una afectación directa a otro principio (como lo es el principio de definitividad)

traduciéndose al final, incluso en una posible afectación al orden público. ----------

Sirve como referente el posicionamiento definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que por orden público debe entenderse, siendo este "la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado." ----------

No es óbice mencionar que si bien dentro del Manual Administrativo que regula el procedimiento administrativo de solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable (y prórrogas), existe una temporalidad de 14 días para la recepción de la respuesta a las solicitudes de opinión de viabilidad del permiso pretendido, la emisión de información no puede quedar condicionada a que se cumpla este plazo, ya que el proceso deliberativo en el que se circunscriben tanto la solicitud de opiniones como sus respectivas respuestas, formando parte de un conjunto de actuaciones que culminan hasta el momento de la determinación del Comité del Patrimonio Inmobiliario, por lo que al pertenecer a dicho procedimiento, las opiniones solicitadas, deben ceñirse al mismo carácter que tiene el proceso en su conjunto. ----------

Aunado a ello, no resulta lógico ni jurídicamente sustentado que se pueda difundir información de un proceso de esta naturaleza por el simple paso del tiempo, máxime que la emisión de las respuestas a las solicitudes de opinión no depende de la Unidad Administrativa que lleva a cabo el procedimiento, sino de otras Dependencias con atribuciones y procedimientos administrativos propios. ----------

Por consiguiente, toda esta secuela procesal se actúa bajo un proceso deliberativo, cuya causal de clasificación se encuentra prevista en el artículo 183 fracción IV, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para ágil referencia: ----------

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ----------

I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;* ----------

II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;* ----------

III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;* ----------

IV. ***La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*** ----------

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;* ----------

VI. *Afecte los derechos del debido proceso [...]*----------

(Énfasis agregado)

En consecuencia, se solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la clasificación de la información contenida en las solicitudes de prórroga de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de la siguiente forma:

1) De conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción IV, por un plazo de tres (3) años, precisando que en caso de que las causas que dan origen a la clasificación de la información dejan de subsistir, la información se desclasificará y por el contrario, si después de dicho periodo las causas de clasificación prevalecen, se podrá ampliar la clasificación por un periodo de dos (2) años adicionales.

2) De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa encargada de la guarda y custodia de la información será la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

3) De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo plasmado en párrafos anteriores, el Cómité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, autorizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

DATOS QUE SE PROPONEN CLASIFICAR	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CLASIFICACIÓN
La solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, con número de expediente [redacted]	183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Reservada.	Todo el expediente, hasta en tanto se niegue o formalice puesto que se encuentran en proceso deliberativo.	Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.	3 años

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa resalta el hecho de que, si bien por un lado se autorizó la clasificación del expediente completo, en atención a la solicitud de mérito se hizo del conocimiento del particular, el tiempo específico para recibir una opinión de viabilidad, de conformidad con el Manual de Procedimientos y los fundamentos legales aplicables. -----

---

III.- Con fecha cinco de octubre del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los motivos por los cuales el recurrente interpuso el recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5681/2023, como a continuación se indica; ----------

---

"Desde 2020 se realizó la solicitud de prórroga mencionada en el presente requerimiento, es decir, se llevan tres años en proceso deliberativo para la aprobación de la misma. Este sujeto obligado fundamenta y motiva una clasificación de reserva de la información POR TRES AÑOS, aprobada por su Comité de Transparencia, dado que el proceso deliberativo aún no concluye. En ese sentido, me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva, además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo. Por favor, la prórroga que se solicitó no es para un bien personal, sino común, para un grupo de apoyo para personas en situación vulnerable. Órgano Garante, se solicita atentamente que valoren si realmente es proporcional la reserva de la información por tanto tiempo, así como determinar si es procedente que con tan pocos integrantes se haya aprobado un acuerdo que a la vista es a modo." ----------

---

Bajo este contexto, se presentan las siguientes ----------

----------**CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS**----------

PRIMERA.- Del estudio al Recurso de Revisión que nos ocupa, se da por entendido que los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre el hecho de que, a su consideración, la temporalidad por la que se determinó que se reservaría la información solicitada resulta excesiva. ----------

---

En este sentido, debe resaltarse que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA-40-SAF-12AC4D7", en su Capítulo XXXVI , el artículo 108 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público y el numeral 12.4.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, es obligación de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que se presentan ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario, a efecto de que no existan elementos que den a lugar que dicho Comité determine en condicionar su autorización al cumplimiento de alguno de los elementos que no se obtuvieron en tiempo; consultando a los entes públicos competentes, acordes a la materia de la solicitud. ----------

Por esta razón se solicitó a diversas autoridades, emitir opiniones de viabilidad respecto de la prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable, con número de expediente [redacted], con el objetivo de integrar debidamente la carpeta que posteriormente se sometería ante el Subcomité de Análisis y Evaluación y al Comité de Patrimonio Inmobiliario para su dictaminación. ----------

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que si bien el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas prevé un tiempo aproximado de 150 días hábiles para el procedimiento número 14 denominado "Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables", dicho procedimiento también aclara que el procedimiento *"únicamente hace referencia a los días y horas necesarias para recibir y elaborar documentos cuando así resulte aplicable; en consecuencia, las actividades intermedias relacionadas con el análisis y determinación de las acciones a seguir para la atención de los escritos, no han sido consideradas en los tiempos de atención. Las horas y días señalados podrían no ser consecutivos, y dependerán de la carga de trabajo"*; y por esta misma razón, es el que el trámite (y en consecuencia, el proceso deliberativo) puede extenderse en demasía, por lo que el tiempo de respuesta que se haya dado a dicha solicitud no depende esta Dirección Ejecutiva. ----------

Bajo ese contexto, se informa que, de conformidad con lo antes expuesto, con independencia de la fecha en la que se presentó la solitud de prórroga, la misma se encuentra en un proceso deliberativo, de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, lo cual se acredita con la Carpeta y el acta de la Décimo Novena (19/2023) sesión del Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE) de fecha 29 de septiembre de 2023, ante la cual se sometió a consideración la solicitud de prórroga aludida y que se anexa al presente en cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo signado por la C. Miriam Soto Domínguez, coordinadora en ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, que se transcribe a continuación para su ágil referencia----------

- *"Remita una muestra integra y sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162823003007.* ----------
- *Remitir el acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que señalan en la respuesta y que esta se encuentra clasificada en su modalidad de reservada que incluya la correspondiente prueba de daño."* ----------

Pues la muestra integra y sin testar de la información que en parte da contestación a lo requerido en el folio con terminación 3007, se encuentra en la carpeta que contiene las opiniones obtenidas como resultado de los oficios SAF/DGPI/1296/2023, SAF/DGPI/1297/2023, SAF/DGPI/1298/2023 y SAF/DGPI/1299/2023 (los cuales fueron materia de la solicitud de información), todos de fecha 04 de julio de 2023 y que fueron las documentales que dieron pie a la clasificación propuesta. ----------

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del Acta de la Décimo Novena (19/2023) sesión del Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE) de fecha 29 de septiembre de 2023, y en total concordancia con lo argumentado en la prueba de daño que se puso a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; se

realizaron diversos comentarios respecto del otorgamiento de la prórroga que se refiere, lo cual, en caso de dar a conocer los oficios SAF/DGPI/1296/2023, SAF/DGPI/1297/2023, SAF/DGPI/1298/2023 y SAF/DGPI/1299/2023; puede inferir en la dictaminación que para tal efecto realice el Comité de Patrimonio Inmobiliario de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público----------

Cabe destacar que en caso de que la causal de clasificación dejase de subsistir antes del plazo propuesto, la información sería de carácter público y susceptible de entregarse----------

Como resultado, resulta evidente que independientemente de los argumentos vertidos por el recurrente, esta Unidad Administrativa fundó y motivó de manera suficiente las razones por las cuales la información solicitada debía ser clasificada como información reservada, pues se sostiene el punto que el dar a conocer la información que es requerida, podría interferir en la deliberación del Comité del Patrimonio Inmobiliario, en los mismos términos expuestos en la prueba de daño.----------

Por lo anterior, solicito respetuosamente a usted. ----------

----------**PUNTOS PETITORIOS**----------

PRIMERO. - Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe de ley, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se reitera que la respuesta emitida al recurrente, fue atendida agotando el principio de máxima publicidad, conforme las consideraciones antes vertidas y se manifiesta la voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, en caso de ser necesario. ----------

SEGUNDO. - Se tenga por desahogado el requerimiento realizado a esta Unidad Administrativa, mediante el acuerdo signado por la C. Miriam Soto Domínguez, coordinadora en ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés----------

TERCERO. - En su oportunidad, se emita la Resolución para CONFIRMAR la respuesta otorgada al ahora recurrente, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley relativa. ----------

Anexo 6.1 Décima novena (19/2023) sesión del Subcomité de Análisis y Evaluación del 29 de septiembre de 2023 y documentales diversas de opinión sobre la primera prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2023 Francisco VILLA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
"Subcomité de Análisis y Evaluación" (SAE)

SESIÓN SAE:	Décima Novena (19/2023) Sesión.
FECHA:	29 de septiembre de 2023.
OBJETIVO:	Otorgamiento de la Primera Prórroga al Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Gratuito a favor de **DROGADICTOS ANÓNIMOS, A.C.** por una vigencia de 10 (diez) años.
SOLICITANTE:	Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
UBICACIÓN:	Eje 1 Poniente Avenida Guerrero número 58, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.
SUPERFICIE:	938.51 metros cuadrados de terreno y 2,566.77 metros cuadrados de construcción.
PROPIETARIO:	Gobierno de la Ciudad de México.
DESTINO:	Continuar operando como Centro de Rehabilitación de Enfermos de Drogadicción.

Página 1 de 11

Anexo 6.2 Acta de la Décima novena (19/2023) sesión del Subcomité de Análisis y Evaluación del 29 de septiembre de 2023.

Anexo 6.3 Oficios signados por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario dirigidos a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Secretaría de Movilidad; Alcaldesa en Cuauhtémoc; y, Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con la finalidad de que emitan su opinión, les solicita que emitan la opinión correspondiente, a efecto de someter a consideración del Comité del Patrimonio Inmobiliario la solicitud de la primera prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR) a Título Gratuito respecto al inmueble en cuestión.

Anexo 7. Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, del 11 de agosto de 2023.

Anexo 8. Prueba de daño, SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023, de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ya trascrito en la respuesta.

Anexo 9. Correo 1, notificación de las manifestaciones del presente recurso de fecha 16 de octubre de 2023

16/10/23, 14:45 Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.5681/2023 (correo 1 de 2)

UT

lun 16/10/2023 02:45 p.m.

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Cc: nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com>; yteltransparencia@gmail.com <yteltransparencia@gmail.com>; escapistran117@gmail.com <escapistran117@gmail.com>; gerardo.davalos.saf@gmail.com <gerardo.davalos.saf@gmail.com>;

6 archivos adjuntos (6 MB)

Manifestaciones_RR.IP.5681_2023.pdf; 1.-Acuse_090162823003007.pdf; 2.-Oficio de Ampliacion_090162823003007.pdf; 3.-Respuesta -090162823003007.zip; 4.-Cedula de notificacion y Acuerdo_.pdf; 5.-INFOCDMX_RR.IP.5681_2023_20231016_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf;

Ciudad de México a 13 de octubre de 2023

RECURRENTE: [redacted]
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.5681/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162823003007
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/282/2023

Anexo 10. Correo 2, notificación de las manifestaciones del presente recurso de fecha 16 de octubre de 2023

16/10/23, 14:45 Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.5681/2023 (correo 2 de 2)

UT

lun 16/10/2023 02:45 p.m.

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Cc: nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com>; ytseltransparencia@gmail.com <ytseltransparencia@gmail.com>; escapistran117@gmail.com <escapistran117@gmail.com>; gerardo.davalos.saf@gmail.com <gerardo.davalos.saf@gmail.com>;

4 archivos adjuntos (24 MB)

Manifestaciones_RR.IP.5681_2023.pdf; 6.-Manifestaciones y anexos_DGPI.zip; 7.-Acuerdo CT_2023_SO-03_A06_.pdf; 8.-PRUEBA DE DAÑO DEAI_.pdf;

Ciudad de México a 13 de octubre de 2023

RECURRENTE: [redacted]
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.5681/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162823003007
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/282/2023

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada al particular el veintidós de agosto, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el cinco de septiembre.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintitrés de agosto y hubiesen fenecido el doce de septiembre, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia y complementaria	Agravios
[…] Se hace referencia a la solicitud de	**<u>Unidad de Transparencia</u>**	[…] Desde 2020 se realizó la solicitud de prórroga

acceso a la información con número de folio 090162823002795, mima que fue presentada ante este sujeto obligado, en la que se requirió "[…] se me informe el estado que guarda la solicitud que se presentó el 23 de julio de 2020, a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, escrito que firma el representante legal de Drogadictos Anónimos A.C. […]". Al respecto este sujeto obligado precisó que "[…] se hace de su conocimiento que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, que realiza los trámites tendientes al otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) y las prórrogas de los mismos, solicitó opiniones de	Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorga lo siguiente: • Oficio de respuesta, SAF/DGPI/DEAI/170823/0002/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. • Prueba de daño, SAF/DGPI/DEAI/180723/0012/2023, de fecha 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. • Acuerdo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con número CT/2023/SO-03/A06, de fecha 11 agosto de 2023 Ahora bien, esta Unidad de Transparencia no es omisa en señalar respecto del acuerdo CT/2023/SO-03/A06, que se proporciona la versión que a este momento se detenta, una vez que se recolecten la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se notificará a través de nuestros estrados el acuerdo correspondiente, ya que del acuse de su solicitud no se advierte algún otro medio de contacto. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se hace de conocimiento que la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas, se llevó a cabo de conformidad con el numeral CUARTO del "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración", publicado el 10 de septiembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de	mencionada en el presente requerimiento, es decir, se llevan tres años en proceso deliberativo para la aprobación de la misma. Este sujeto obligado fundamenta y motiva una clasificación de reserva de la información POR TRES AÑOS, aprobada por su Comité de Transparencia, dado que el proceso deliberativo aún no concluye. En ese sentido, me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva, además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo. Por favor, la prórroga que se solicitó no es para un bien personal, sino común, para un grupo de apoyo para personas en situación vulnerable. Órgano Garante, se solicita atentamente que valoren si realmente es proporcional la reserva de la información por tanto tiempo, así como determinar si es procedente que con tan pocos integrantes se haya aprobado un acuerdo que a la vista es a modo..

viabilidad a la Secretaría de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la alcaldía Cuauhtémoc, para el otorgamiento de la Prórroga del […], el cual corresponde a la solicitud antes descrita. Por consiguiente, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaria de Administración y Finanzas "MA- 40-SAF-12ACAD7*, en su Capítulo XXXVI, se deberán remitir a esta Unidad Administrativa las respuestas consistentes en opiniones de viabilidad para poder dar continuidad a la solicitud señalada. […]". Por lo anterior, se solicita que se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta	México, el cual señala que con el objeto de garantizar la prestación del servicio público con regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información, para el intercambio de información oficial y la celebración de las sesiones de los órganos colegiados, las personas servidoras públicas continuarán observando las disposiciones del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: *"PRIMERO.- Con el objeto de garantizar la continuidad de las funciones esenciales en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial.* *Se entenderán como medios remotos tecnológicos de comunicación los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, vías satelitales y similares. (…)*	[…] [*Sic*.]

anteriormente citada. Adicionalmente, se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc. […][Sic]	*TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes.* *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México optarán por utilizar los medios tecnológicos de comunicación que dispongan; en caso de que no cuenten con dichos medios, podrán utilizar cualquier otro medio remoto de comunicación a su alcance.* *Los plazos, términos, convocatorias, declaración de quórum, métodos y desarrollo deberán llevarse a cabo conforme a la normatividad con la que cada uno de los órganos colegiados se rija para el desarrollo de sus sesiones, adecuándose a las condiciones con que se cuente en el momento.* *Al convocar a los miembros o invitados de un órgano colegiado se les informará el medio tecnológico de comunicación a través del cual se realizará la sesión respectiva; las personas servidoras públicas que presidan, organicen o convoquen deberán facilitar a todos los integrantes los medios necesarios para tener acceso al mismo.* *Con anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, deberá contarse con la confirmación de los integrantes o invitados de haber recibido la convocatoria, orden del día y*	

	la documentación relativa de los puntos a tratar, así como la manifestación de que cuentan con acceso al medio tecnológico para su correcta participación. *Al inicio de cada sesión el convocante, secretario técnico o de actas, según competa, deberá cerciorarse de la presencia remota de los integrantes e invitados para tomar nota de su asistencia, su presencia durante la sesión, los comentarios vertidos y el sentido de su voto en cada asunto de la orden del día que se someta a votación.* *En todos los casos, se deberá dejar constancia de las sesiones que se realicen por medios tecnológicos, mediante el acta correspondiente, la cual será enviada a los integrantes e invitados para sus observaciones y en su caso, validación mediante correo electrónico. Dicha acta deberá ser formalizada conforme a la normatividad aplicable, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.* ***Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo**."* ***[Énfasis añadido]*** Tales acuerdos, se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos: • https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/998d7356f14d1fae556f2629fc3b7d04.pdf • https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old	

	/uploads/gacetas/c14f895324ff4ceca903a863c6e6474a.pdf Le reiteramos nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas. Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión1 , en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente. […] [sic] **Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria** […]	

Solicitud

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere lo siguiente:

1. Se solicita se informe si hay un tiempo especifico para recibir la opinión de viabilidad para dar respuesta a la solicitud ingresada en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de fecha 23 de julio de 2023, conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas "MA-40-SAF-12ACAD7" en su capítulo XXXVI.
2. Se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

En respuesta a la solicitud planteada en el **numeral 1,** se puntualiza que, de conformidad con el artículo 55 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, *"A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del **plazo de** **siete días** hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo [...]"*. Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que transcurra el plazo previamente indicado y la opinión no haya sido omitida, se envían los reiterativos necesarios a fin de obtener la respuesta por escrito.

Por otro, lado, respecto al **numeral 2**, se hace de su conocimiento que a través del **ACUERDO CT/2023/SO-03/A06** emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su Tercer Sesión Ordinaria 2023, se confirmó la **clasificación de la información**, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003007, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número [redacted] el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva.

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia; en consecuencia, los oficios no pueden ser proporcionados.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria

Al respecto, y toda vez, que dicha solicitud de acceso a la información, versa sobre el estado en que se encuentra una solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), así como los oficios que forman parte del expediente en comento, resultaría pertinente clasificar la información en su modalidad de reservada, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que versa sobre un proceso deliberativo del cual no se ha emitido la decisión definitiva.

En este sentido, a continuación se esgrimen los argumentos lógico-jurídicos para fundar y motivar la clasificación de la información propuesta.

ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es necesario puntualizar que, de conformidad con los principios rectores de la materia; toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, siempre y cuando no se actualice de manera excepcional, alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables, en cuyo caso, solo se reservará temporalmente por razones de interés público, por lo que a continuación, se describirá de manera breve el procedimiento que se realiza y recaba, a efecto de darle el seguimiento a una solicitud de prórroga de un Permiso Administrativo Temporal Revocable; no omitiendo mencionar que hay situaciones que pueden actualizar causales de clasificación de la información contenida en las documentales ingresadas, y que son inherentes al otorgamiento de las prórrogas de los Permisos.

Como punto de partida, para el caso concreto se debe contextualizar el procedimiento para otorgar la prórroga de un PATR, en los siguientes términos:

a) El permisionario deberá solicitar mediante un escrito ingresado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que se inicien las gestiones tendientes a la prórroga, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como los que establece la Circular Numero Uno 2019 denominada "Normatividad en Materia de Administración y Finanzas de la Cuidad de México", para posteriormente realizar la verificación de procedencia en las áreas respectivas de esta Unidad Administrativa.

b) Una vez evaluada la solicitud y el cumplimiento de las Bases No Negociables del PATR inicial, se deben obtener opiniones "externas" como bien pueden ser la de la Alcaldía donde se encuentre la superficie solicitada; la Secretaria de Movilidad y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de las cuales es posible que se obtengan positivas, negativas o condicionadas.

c) Bajo el supuesto de que las opiniones externas sean procedentes, el asunto o bien la solicitud, se presenta ante el Subcomité de Análisis y Evaluación (SAE), el cual puede emitir condicionantes al asunto para posteriormente, subsanar dichos puntos y ser presentado ante el Comité del Patrimonio Inmobiliario (CPI), quien a su vez puede imponer condicionantes, negar o aprobar el otorgamiento de la prórroga del PATR.

d) Finalmente, en el caso positivo de que la solicitud obtenga la autorización para otorgar la prórroga del PATR por parte del CPI, aún se puede desistir el solicitante de obtenerlo o bien, causas ajenas a esta Unidad Administrativa podrían obstaculizar el otorgamiento del Permiso, por lo que únicamente después de la firma del solicitante y la Autoridad Competente, es que se finaliza el proceso en comento.

De lo anterior, resulta importante puntualizar que, una solicitud de prórroga de un PATR únicamente se resuelve al negar la misma o bien después de llegar a formalizar esta, lo cual significa que, desde el ingreso del proyecto a desarrollar, hasta su resolución, se encuentra en un procedimiento deliberativo.

En consecuencia, y a fin de clasificar de manera correcta la información hasta ahora descrita, se presenta la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Como punto de partida, se precisarán los motivos por los cuales se considera que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Para acreditar esta fracción se contextualiza lo que a juicio de esta Unidad Administrativa, se puede considerar como "*riesgo real*". En este sentido, y entendiendo la definición de "riesgo" (prevista en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) como "*contingencia o proximidad de un daño*"; se entiende como un "*riesgo real*" cuando alguna situación próxima con existencia objetiva, se materializa a través de la divulgación de la información obtenida con una Solicitud de Acceso, y como consecuencia, se trastoca el interés público.

Como resultado de este primer planteamiento, también es necesario delimitar lo que se entiende por "*información de interés público*". Es así que partimos de la definición que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé en su artículo 6 fracción XXIV, para la "*información de interés público*" siendo esta, "*la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*"

No obstante lo anterior, el concepto de "*interés público*" es un concepto que únicamente se ha definido a nivel doctrinal; pues las distintas acepciones que puede tomar no permiten una homologación en su entendimiento; sin embargo, para este caso, se toma como referencia la definición proporcionada en el documento del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM escrito por Carla Huerta Ochoa, que lleva como nombre "El concepto de interés público y su función en materia de Seguridad Nacional".

En dicho documento, se define al interés público como "*un concepto de orden funcional ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión*".

Precisado lo anterior, se puede ver que por un lado, el interés público serán las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esta interacción será relevante o beneficiosa para la sociedad, si carece de interés individual y resulta útil para la colectividad en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa pues se puede afirmar que al hacer pública la información contenida en las solicitudes de opiniones de viabilidad que se realizan para el otorgamiento de una prórroga de PATR, podría causarse una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias requieren, a efecto de emitir opiniones positivas, negativas o condicionar algún aspecto para el otorgamiento de una prórroga de PATR objeto de la solicitud.

No obstante lo anterior, el procedimiento previamente indicado podría verse supeditado a mecanismos de revisión adicionales o incluso, de medios de impugnación promovidos por terceros, que en una prelación lógica, incidirían directamente en una afectación procesal, traduciéndose en una transgresión al principio de definitividad.

Tal es el caso, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha planteado este principio como:

"CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión."(sic)

Ahora bien, continuando con la argumentación de los puntos requeridos por la prueba de daño, se precisa lo siguiente respecto a:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Como ya se describió brevemente, una solicitud de prórroga para un PATR involucra a diversos estratos de la Administración Pública respecto a los antecedentes de propiedad y la opinión que pueda llegar a tener en sentido positivo, negativo o condicionado dependiendo del proyecto a desarrollar, lo que supondría una afectación a la secuela procesal, y que generaría una violación al derecho humano de Seguridad Jurídica, al no garantizar el resguardo de los elementos integrados con motivo de la búsqueda de otorgamiento de dicha prórroga.

Finalmente, se da un posicionamiento relativo al punto de:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por proporcionalidad "*El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, o fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*"

Por lo que de conformidad con los planteamientos hasta ahora vertidos, podemos inferir que el hecho de que se pueda generar una afectación directa a otro principio (como lo es el principio de definitividad) traduciéndose al final, incluso en una posible afectación al orden público.

Sirve como referente el posicionamiento definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a lo que por orden público debe entenderse, siendo este "*la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado.*"

No es óbice mencionar que si bien dentro del Manual Administrativo que regula el procedimiento administrativo de solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable (y prórrogas), existe una temporalidad de 14 días para la recepción de la respuesta a las solicitudes de opinión de viabilidad del permiso pretendido, la emisión de información no puede quedar condicionada a que se cumpla este plazo, ya que el proceso deliberativo en el que se circunscriben tanto la solicitud de opiniones como sus respectivas respuestas, formando parte de un conjunto de actuaciones que culminan hasta el momento de la determinación del Comité del Patrimonio Inmobiliario, por lo que al pertenecer a dicho procedimiento, las opiniones solicitadas, deben ceñirse al mismo carácter que tiene el proceso en su conjunto. Aunado a ello, no resulta lógico ni jurídicamente sustentado que se pueda difundir información de un proceso de esta naturaleza por el simple paso del tiempo, máxime que la emisión de las respuestas a las solicitudes de opinión no depende de la Unidad Administrativa que lleva a cabo el procedimiento, sino de otras Dependencias con atribuciones y procedimientos administrativos propios.

Por consiguiente, toda esta secuela procesal se actúa bajo un proceso deliberativo, cuya causal de clasificación se encuentra prevista en el artículo 183 fracción IV, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para ágil referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ***I.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- ***II.*** *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- ***III.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- ***IV.*** ***La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
- ***V.*** *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- ***VI.*** *Afecte los derechos del debido proceso […]*

(Enfasis agregado)

En consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la clasificación de la información contenida en las solicitudes de prórroga de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de la siguiente forma:

1) De conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 fracción I, 184 y específicamente con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone reservar la información por las causales previstas en el artículo 183 fracción IV, por un plazo de tres (3) años, precisando que en caso de que las causas que dan origen a la clasificación de la información dejan de subsistir, la información se desclasificará y por el contrario, si después de dicho periodo las causas de clasificación prevalecen, se podrá ampliar la clasificación por un periodo de dos (2) años adicionales.

2) De conformidad con el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa encargada de la guarda y custodia de la información será la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria.

3) De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no estará sujeta a temporalidad alguna.

De lo plasmado en párrafos anteriores, se solicita que la información quede clasificada de conformidad con la siguiente información:

DATOS QUE SE PROPONEN CLASIFICAR	FUNDAMENTO JURÍDICO	MODALIDAD	INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN	TIEMPO DE CLASIFICACIÓN
La solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, con número de expediente [redacted]	183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Reservada.	Todo el expediente, hasta en tanto se niegue o formalice puesto que se encuentran en proceso deliberativo.	Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.	3 años

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, esta Unidad Administrativa resalta el hecho de que en caso de autorizar la clasificación del expediente completo, en atención a la solicitud de mérito se hará del conocimiento del particular, el tiempo específico para recibir una opinión de viabilidad, de conformidad con el Manual de Procedimientos y los fundamentos legales aplicables.

[…] [sic]

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del **requerimiento 1**, relativo a que "*se informe si bajo el Manual al que se hace referencia, hay un tiempo específico para recibir la opinión a la que hace referencia en la respuesta anteriormente citada"*, solicitado por la recurrente, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón

por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el **requerimiento 2**, "*se requieren todos los oficios por los que se solicitaron dichas opiniones, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc",* solicitado por la recurrente, para propósitos del presente recurso, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Asimismo, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1. Respecto del **requerimiento 2**, relativo a que se requieren todos los oficios por los que se solicitaron las opiniones sobre la prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable interés de la parte recurrente, mismos que fueron enviados a la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Salud y la Alcaldía Cuauhtémoc. La respuesta del sujeto obligado versó en señalar la existencia del Acuerdo CT/2023/SO-03/A46 de fecha 11 de agosto de 2023 correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003007, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del** Permiso Administrativo Temporal Revocable interés del particular, el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía

Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva. El plazo de reserva de la información es de 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y de acuerdo a la prueba de daño realizada por la unidad de administrativa de referencia. En consecuencia, la parte recurrente se inconformó señalando que "…*Este sujeto obligado fundamenta y motiva una clasificación de reserva de la información POR TRES AÑOS, aprobada por su Comité de Transparencia, dado que el proceso deliberativo aún no concluye. En ese sentido, me inconformo ya que dicha temporalidad en la reserva se me hace excesiva, además de que el acuerdo de su Comité de Transparencia únicamente cuenta con cuatro de las 14 firmas de las y los integrantes del mismo*…".

2.- El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones reiteró la legalidad de su respuesta inicial, asimismo, centró sus argumentos en señalar que la parte recurrente no se inconformó con la clasificación propuesta, ya que su molestia expresa radica en el plazo de reserva el cual se le hace excesivo, pues la solicitud de prórroga del PATR data de 2020 y el plazo de reserva es por tres años a partir de la fecha de la aprobación del acuerdo, esto es, del 11 de agosto de 2023. Además, el sujeto obligado señaló que el peticionario al aceptar de manera tácita la reserva de la información pretende que sea considerada como un acto consentido.

De igual manera, remitió a la parte recurrente y a este Instituto la prueba de daño que soporta la clasificación de la información en su modalidad de reservada, para tal efecto, puntualizó que en el caso concreto el procedimiento para otorgar la prórroga de un PATR únicamente se resuelve al negar la misma o bien después de formalizarla, lo que implica que desde el ingreso del proyecto a desarrollar hasta su resolución, se encuentra en un proceso deliberativo, cuya causal de clasificación se encuentra prevista en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia.

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> …

Ahora bien, respecto a que el acuerdo CT/2023/SO-03/A46 de fecha 11 de agosto de 2023 correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del sujeto obligado sólo tenía 4 firmas de 14, a través de la PNT en vía de complemento se notificó:

- Cédula de notificación por estrados de fecha 01 de septiembre de 2023, por el cual se notificó el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, con la totalidad de las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia.

- El Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2023, (con la totalidad de las firmas).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2023
Asunto: Respuesta
Folio: 090162823003007

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2023----------

RAZÓN: Con la finalidad de notificar el Acuerdo CT/2023/SO-03/A06, emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2023, y complementar la respuesta recaída a la solicitud de información pública 090162823003007, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción VII, 199 fracción II y 213 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da razón que, a las catorce y media horas del presente día, quedó fijada en los estrados de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la presente cédula de notificación relacionada con la respuesta emitida a efecto de continuar con la atención otorgada al peticionario.

ATENTAMENTE

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ
COORDINADORA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución 1, planta baja, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 5553456000 ext. 1599

INNOVADORA DE DERECHOS

ACUERDO CT/2023/SO-03/A06

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023
FECHA: 11 AGOSTO 2023
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SO-03/A06
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 169; 171; 174; 176, FRACCIÓN I; 183, FRACCIÓN IV; Y 184 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 4, 5, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ACUERDO CT/2023/SO-03/A06

Se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162823003007**, como de acceso restringido, en su modalidad de **reservada**, consistente en el expediente relacionado con la solicitud de prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable con número [redacted], el cual contempla los oficios con los requerimientos de las opiniones de viabilidad remitidos a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Secretaría de Salud y a la Alcaldía Cuauhtémoc, por encontrarse en curso el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, por lo que la divulgación de la información podría obstaculizar el correcto desempeño de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva.

El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo **183**, **fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.

PRESIDENTE **VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
SECRETARIA TÉCNICA	**VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ

VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	**VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUPLENTE: SOFÍA ERENRIRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
SUPLENTE: JUAN SERGIO RAMOS GALINDO	SUPLENTE: KAREN LILIAN GONZÁLEZ ROJAS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL**
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: MARIA MAGDALENA RAMÍREZ RIVERA
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**
SUPLENTE: IRIS MICHELLE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	**VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: PATRICIA J. HERNÁNDEZ BENAVIDES
VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2023/SO-03/A06 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

3. Cabe recordar que el sujeto obligado clasificó como información reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, a las documentales del expediente para el otorgamiento de una prórroga de PATR interés de la parte recurrente, peticionadas mediante el requerimiento 2, de la solicitud de información materia del presente recurso. Lo anterior, en virtud de que el expediente aún se encuentra en proceso de deliberación.

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos

Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]

- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]

- La clasificación de la información deberá encontrase fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

- De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.

- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:

a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos deliberativos, es necesario la existencia de un proceso deliberativo en curso; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; que la información

se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y, que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada en razón de que omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, debidamente protocolizada, o en su caso, la dirección electrónica donde podía consultarla. Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado sólo proporcionó al particular el punto de acuerdo CT/2023/SO-03/A06´primero con sólo 4 firmas de 14 y, posteriormente con el total de firmas, no así el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia, ya que ésta, incluso, en los alegatos y manifestaciones tampoco fue entregada.

En conclusión la omisión de entrega del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia debidamente protocolizada, no fue subsanada con emisión de respuesta complementaria del sujeto obligado, a la dirección que señaló para tales efectos, en la cual se confirmó la clasificación en su modalidad de reservada del expediente relativo a la prórroga del PATR interés del particular, con fundamento la fracción IV del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por encontrarse en trámite, al encontrase en proceso de deliberación.

Asimismo, es importante señalar que pese a que la reserva de la información es por tres años, la parte recurrente podrá darle seguimiento a través del derecho de acceso a la información pública para conocer su estatus o en determinado momento si se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación, la información adquiere la calidad de pública aún y cuando no concluya el periodo establecido, esto, de acuerdo al artículo 171, fracción I que a la letra establece:

> "Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
>
> I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
> (…)
> La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación..."

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no entregar la información completa de lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por

tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- ✓ **Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual, el sujeto obligado entregue a la parte recurrente el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia debidamente protocolizada con las firmas completas de los participantes del mismo.**

- ✓ **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.